

Expediente Núm. 202/2010
Dictamen Núm. 65/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de junio de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de diciembre de 2009, la interesada presenta en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Alicante una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Gijón, por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Inicia el escrito relatando que “con fecha 30 de marzo de 2009, a las 10:30 h, sufrí un accidente con lesiones” en la calle, esquina con la calle

....., "al pisar y ser lanzada al suelo por una tapa de registro que tenía un desnivel de más de 5 cm y que se encontraba suelta, sin sujeción de ningún tipo y sin señalización alguna que advirtiera del peligro existente".

En "prueba de todo ello" aporta fotografías en las que, según señala, "se aprecia claramente (...) la falta de señalización del peligro (...). La falta de sujeción, que hacía oscilar la tapa (...). Y finalmente el desnivel que presentaba la tapa".

Afirma que "fue testigo de los hechos" una persona que identifica, señalando su número de documento nacional de identidad y teléfono, que "asimismo fueron testigos de los hechos dos agentes de la Guardia Civil que patrullaban la zona, cuyos datos no me han sido facilitados por medidas de seguridad, pero que la misma Guardia Civil me comunica telefónicamente que tiene localizados para el supuesto de que el Ayuntamiento de Gijón precisara su declaración", y que "la Policía Local de Gijón se personó en el lugar del accidente" elaborando el atestado que aporta.

Refiere que "como consecuencia de la caída sufrí lesiones tales como la rotura de la cabeza del húmero del brazo derecho, así como la torcedura de la muñeca y diversas contusiones y magulladuras por todo el cuerpo, lesiones de las que a día de hoy todavía no me encuentro recuperada y de las que continúo en tratamiento traumatológico y fisioterapéutico", por lo que "todavía no puedo valorar la cuantía de los daños, los cuales comunicaré a la Administración posteriormente, al conocer el alcance definitivo de mis lesiones".

Tras relatar que su "domicilio habitual es en Alicante" y que en el momento del accidente se encontraba en Gijón de vacaciones acompañada de su marido, señala que por causa del accidente "tuvimos que retrasar un día los billetes de tren" que habían adquirido con antelación "para ese mismo día 30 de marzo en el que sufrí el accidente", y que para cambiar los billetes tuvieron que abonar, en concepto de "recargo", 78,40 €.

Adjunta al escrito de reclamación una copia de los siguientes documentos: a) Ocho fotografías de la tapa de registro. b) Parte suscrito por el Jefe de la Policía Local el día 6 de abril de 2009, en el consta que "el pasado día

30 de marzo, a las 11:30 horas (...) son requeridos por un ciudadano, que manifiesta que una señora había tropezado en una tapa de registro de 90x90, debido a la irregularidad, pues tenía 5 cm de desnivel, estando al lado de otras dos chapas de registro, una de gas y otra de alumbrado (...). Se avisa a la ambulancia que traslada al hospital (...) a la herida". c) Informe del Área de Traumatología del Servicio de Urgencias de un centro público sanitario de Gijón, fechado el 30 de marzo de 2009, en la que se anota como "enfermedad actual" "hombro lesiones", como "impresión diagnóstica", "la del Rx", y como tratamiento "sling". d) Informe de un centro público sanitario de la comunidad autónoma de residencia de la reclamante, fechado el 8 de abril de 2009, en el que se anota "caída hace 10 días hombro D en Gijón. Rx: Fr. troquíter húmero D (...). Cita en 2 sem". e) Hojas de interconsulta y de petición de examen radiológico fechadas el 8 de abril de 2009 y el 29 de abril de 2009, respectivamente. e) Dos billetes de tren con fecha 31 de marzo de 2009 y destino Alicante, y hoja en la que consta "liquidación cambio" y "cobrar metálico eur: 78,40".

2. Con fecha 22 de enero de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas la emisión de informe sobre la tapa de registro a que hace referencia la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

3. El día 4 de febrero, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo informa que "en el lugar en el que supuestamente se produjo el accidente sufrido (...) existe una arqueta de la red de saneamiento que dispone de una tapa de diferentes características a las normalmente utilizadas para identificar este servicio./ Puestos en contacto con la Empresa Municipal de Aguas, nos comunican que procederán a su sustitución y reparación./ Con anterioridad al citado accidente no se tuvo conocimiento de la existencia de un desperfecto en la acera, revisándose al menos una vez al año la práctica totalidad de las vías públicas./ Como se aprecia en las fotografías que se adjuntan, la arqueta tiene una

dimensiones de 90x90 cm, está situada en una acera de 2,85 m de ancho y es perfectamente visible, presentando un pequeño desnivel en uno de sus bordes de 2 cm aproximadamente, en el mismo sentido del normal desplazamiento de los peatones lo cual representa un menor riesgo para tropezar”.

Al informe se adjuntan dos fotografías.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía de 11 de febrero de 2010, notificada a la interesada el día 16 del mismo mes, se admiten las pruebas documental y testifical, señalando a la reclamante un plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución para aportar el pliego de preguntas a realizar a la testigo propuesta.

5. Con fecha 2 de marzo de 2010, la reclamante presenta en el registro municipal el escrito de preguntas que propone para formular a la testigo, que presta declaración el día 17 del mismo mes. Durante la misma responde que “es cierto que la caída fue consecuencia de que la (reclamante) fuera lanzada al suelo al pisar una tapa de registro que se encontraba completamente suelta” y que “dicha tapa de registro, además (...) presentaba un desnivel de más de 5 cm y que no existía señal alguna que advirtiera del peligro”. Describe los hechos indicando que “iba detrás de la señora con el carrito de reparto y la vi caer, me dio la sensación de que había tropezado con el desnivel de la alcantarilla”. A la pregunta del Ayuntamiento sobre si vio “cómo tropezaba con el desnivel”, contesta que no vio “el momento en el que se produjo el tropezón, pero sí la caída”.

6. El día 18 de marzo de 2010 se recibe en el registro de entrada municipal un escrito en el que la reclamante concreta la cuantía de la indemnización solicitada en quince mil quinientos diecinueve euros con veintisiete céntimos (15.519,27 €), que desglosa en los siguientes conceptos: a) 4 puntos de secuela por “limitación en la movilidad del hombro. Deformidad del contorno humeral a nivel del troquiter. Tendinosis de los tendones supraespinoso e

infraespinoso, y artrosis acromio-clavicular con repercusión sobre el espacio subacromial"; b) 66 días impeditivos "desde el 30 de marzo de 2009 -fecha del accidente- hasta el 3 de junio de 2009 -fecha de reconocimiento médico e indicación de inicio de mi actividad habitual-"; c) 231 días impeditivos "desde el 4 de junio de 2009 hasta el 20 de enero de 2010"; d) tratamiento fisioterápico, y e) cancelación y cambio de fecha del viaje de vuelta a Alicante.

A este escrito acompaña copia de los informes médicos ya aportados junto con el escrito de reclamación y, además, los documentos siguientes: a) Hoja en la que se cita a la perjudicada para consulta de rehabilitación el día 21 de abril de 2004 en un hospital público de Alicante. b) Factura emitida el 14 de octubre de 2009 por una clínica de fisioterapia privada en concepto de "sesiones", por importe de 805,00 €. c) Factura, fechada el 20 de octubre de 2009, en concepto de "42 tratamientos de masajes terapéuticos", por importe de 1.890 euros, en la que al pie de la firma se anota lo siguiente "la paciente ha mejorado de su fractura de troquiter D y refiere que con la RHB dada hasta el día de hoy ha sido efectiva./ A la exploración buen B/A", con una firma y sello de una doctora de la Agencia Valenciana de Salud. d) Informe de resonancia magnética emitido por una clínica privada el día 10 de noviembre de 2009, en la que se aprecia "deformidad del contorno humeral a nivel del troquiter, en relación con los antecedentes de fractura./ Hallazgos sugestivos de ligera tendinosis del supraespinoso, y en menor medida del infraespinoso./ Artrosis acromio-clavicular, con ligera supresión sobre el espacio subacromial".

7. Con fecha 30 de marzo de 2009, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, que solicita, dado que no le es posible desplazarse a Gijón por las "secuelas en la movilidad de mi hombro -tal y como consta en la documental médica aportada-", que se le envíe a su domicilio una copia del informe del servicio y de la prueba testifical, y se suspenda el plazo para la presentación de alegaciones "hasta que tenga en mi poder y haya examinado los documentos que he solicitado se me envíen por correo, y en consecuencia a

partir de ese momento se abra nuevo plazo para la presentación de alegaciones”.

8. Mediante Resolución de la Alcaldía de 17 de mayo de 2010, notificada el día 2 del mes siguiente, se dispone “expedir las copias solicitadas” por la interesada y “señalar que no se produce suspensión del procedimiento, toda vez que la petición de fotocopias no se incluye dentro de las causas de suspensión del procedimiento, y el trámite de audiencia sigue en vigor contando el plazo para alegaciones desde el día siguiente a su recepción”.

9. El día 11 de junio de 2010 la interesada presenta en una oficina de correos de su domicilio un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “las pruebas practicadas han ratificado la veracidad de los hechos denunciados” y que “las deficiencias de la acera están reconocidas por el informe técnico, ya que este dice que, tras notificársele el accidente, dio instrucciones a la empresa suministradora para que las reparara”.

En cuanto al alcance del desperfecto, señala que la manifestación recogida en el informe del Servicio responsable de que la tapa de registro presenta “un pequeño desnivel en uno de sus bordes de 2 cm aproximadamente en el mismo sentido del normal desplazamiento de los peatones” es “errónea y capciosa”, y que las fotografías aportadas constatan “que la tapa de la arqueta está totalmente suelta”; que el “desnivel es muy superior a unos 2 cm”; que “no se limita a uno de sus bordes, sino a la totalidad de la arqueta”; que “no es homogéneo, sino que es incluso aún más pronunciado en unos bordes que en otros”, y que “la heterogeneidad en la profundidad de los bordes, unido a que la tapa de la arqueta está suelta, provoca un efecto balancín al hundirse la tapa”, lo que provoca que la persona se vea “propulsada hacia delante” tropezando “necesariamente con el empeine del pie a la altura de la acera, desequilibrándola y cayendo irremisiblemente al suelo”.

10. El día 17 de junio de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales suscribe una propuesta de resolución en el sentido de que debe desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por considerar que la irregularidad denunciada no constituye “un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración de los daños que se irroguen”, pues “no puede exigirse que el trazado de una acera se encuentre perfectamente alineado sin irregularidad alguna”. Asimismo, se indica, atendiendo a la entidad del desnivel que muestran las fotografías y ponen de manifiesto los servicios municipales, que el carácter “mínimo” del defecto y “la visibilidad y amplitud de la zona peatonal” determinan que el desperfecto fuese perfectamente evitable “con una mínima diligencia y atención, sin que pueda llegarse a exigencia de eficacia del servicio que excederían de las que comúnmente se reputan obligatorias, convirtiendo a la Administración en aseguradora universal”.

11. El día 17 de junio de 2010, la Alcaldesa dirige a la interesada una comunicación en la que señala que, con motivo de la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo, y “en aplicación del artículo 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se suspende el procedimiento hasta en tanto no se cumpla plenamente lo requerido, o pasado el plazo legalmente estipulado se dicte resolución”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de junio de 2010, registrado de entrada el día 19 del mes siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de diciembre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, se ha practicado el trámite de audiencia, y se ha elaborado una propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, y cuya suspensión se pretendía, se encontraba ya vencido. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada pretende de la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

En lo que a la efectividad de los daños se refiere, resulta de los informes médicos aportados por la perjudicada que la caída le produjo la fractura del troquiter derecho.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si el daño que esta acarrea es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener

en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

No obstante, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público municipal de sus obligaciones de mantenimiento, debemos analizar una cuestión meramente fáctica, cual es la determinación de las circunstancias del suceso, pues, aun cuando se encuentra acreditado el hecho de la caída en la calle, al que se refiere el atestado de la Policía Local, no lo está la causa que la provoca. Sin este dato no es posible establecer el nexo causal del daño alegado con el servicio público al que se le imputa la responsabilidad patrimonial.

La interesada atribuye el origen del siniestro al estado que presentaba una tapa de registro ubicada en la acera. Señala que el accidente se produjo "al pisar y ser lanzada al suelo por una tapa de registro" que "tenía un desnivel de más de 5 cm" y "se encontraba suelta", precisando que "la falta de sujeción (...) hacía oscilar la tapa".

Por tanto, atribuye la causa eficiente de la caída a la oscilación de la tapa de registro que, por encontrarse "suelta", produce al pisar un "efecto `balancín` al hundirse", como señala en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia.

En prueba de sus afirmaciones aporta, en primer lugar, el testimonio de una testigo. Sin embargo, no propone que se le formule ninguna pregunta sobre el pretendido "efecto `balancín`" de la tapa al pisarla, y al que la reclamante achaca su caída. Tampoco la testigo, al ser requerida para realizar un relato breve de los hechos, hace referencia alguna a un defecto como la oscilación de la tapa, limitándose a ofrecer su impresión de que "había tropezado con el desnivel".

La misma versión de tropiezo con el desnivel la ofrece “un ciudadano” a la Policía Local al requerir su auxilio en los instantes inmediatamente posteriores a la producción del accidente, como consta en el parte policial. Por su parte, los dos agentes de la Policía Local que se personan en el lugar de los hechos, toman sus datos y avisan a la ambulancia no hacen constar en el parte policial la oscilación denunciada.

El Servicio responsable tampoco constata en su informe que la tapa estuviese suelta ni que oscilase, aunque sí reconocen que existía un desnivel con respecto a la acera, pero de menor entidad que el alegado por la interesada.

Las fotografías que acompaña la reclamante tampoco permiten corroborar su versión en cuanto al estado de la tapa en el momento del accidente. Es cierto que alguna de ellas ofrece una imagen en la que la tapa parece desencajada; no obstante, una muestra la tapa perfectamente encajada en sus cuatro esquinas -posición coincidente con la reflejada en las fotografías aportadas por el Servicio responsable-, sin signo alguno que pudiera sugerir la denunciada acción batiente al paso de los peatones.

En definitiva, las pruebas presentadas por la reclamante no corroboran su versión de los hechos acerca de la causa eficiente del daño.

Como ha señalado este Consejo en anteriores dictámenes, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Si lo anterior pudiese obviarse, asumiendo que la causa de la caída ha sido en realidad un tropiezo provocado por el desnivel existente entre la tapa y la acera, la conclusión del presente dictamen no variaría.

El desperfecto del que da cuenta el informe del Servicio responsable, y que puede apreciarse en las fotografías incorporadas al expediente, se describe

como “un pequeño desnivel en uno de sus bordes de 2 cm aproximadamente”; desnivel este que, por su mínima entidad, carece de la relevancia suficiente para poner en situación de riesgo a los viandantes.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que no cabe exigir al servicio público el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, ni puede pretenderse la inmediata reparación de cualquier irregularidad o imperfección, por escasa que sea su entidad, presente en la vía pública. Es más, no resulta razonable interpretar que toda obra de mejora y conservación de la vía pública que la Administración municipal acometa con posterioridad al conocimiento de un accidente ocasional implique el reconocimiento de que existía una situación de peligro cierto para la deambulaci3n.

Asimismo, hemos reiterado tambi3n que como contrapunto a la obligaci3n que pesa sobre la Administraci3n de conservaci3n de las condiciones de uso del servicio p3blico viario toda persona que transite por la v3a p3blica ha de ser consciente de los riesgos generales razonables consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la presencia de obst3culos ordinarios diversos, como 3rboles o mobiliario urbano, de la existencia de rebajes y desniveles para la transici3n entre los diferentes planos y de peque1as irregularidades en el pavimento, adoptando la precauci3n necesaria en funci3n de las circunstancias manifiestas de la v3a p3blica, as3 como de las atmosf3ricas y las concurrentes en la propia persona.

En consecuencia, a juicio de este Consejo Consultivo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administraci3n pues, al no existir prueba acerca de la versi3n de los hechos que alega la interesada para relacionar el accidente con el funcionamiento de los servicios p3blicos, nos encontramos ante una ca3da que es una concreci3n del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la v3a p3blica. Lo que ha de demandarse del servicio p3blico es una adecuada diligencia para que un riesgo m3nimo no se transforme, por su acci3n u omisi3n, en un peligro cierto, pero no

que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.